RE: ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROMOVIDA POR JUAN MANUEL BELTRAN RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES y OTROS RAD. 73001310500420230011900

Juzgado 04 Laboral - Tolima - Ibagué <j04lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 27/06/2023 2:33 PM
Para:JUAN CAMILO DURAN MURILLO <juancamiloduranm@hotmail.com>
Buena tarde, acuso recibo del presente correo y documental. Atte, Alfonso Vásquez, Notificador

---

De: JUAN CAMILO DURAN MURILLO <juancamiloduranm@hotmail.com>
Enviado: martes, 27 de junio de 2023 2:13 p. m.
Para: Juzgado 04 Laboral - Tolima - Ibagué <j04lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Eduardo Varon Ospina <revaron@procuraduria.gov.co>; Juan Camilo Ortiz Buitrago <vyogrupojuridico@gmail.com>; jumanbel@gmail.com <jumanbel@gmail.com>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>
Asunto: ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROMOVIDA POR JUAN MANUEL BELTRAN RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES y OTROS RAD. 73001310500420230011900

SEÑORES
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E.S.D.

Reciban un Cordial saludo,

Actuando como apoderado judicial externo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por medio de la presente me permito adjuntar el escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO dentro del término de ley, en el proceso que a continuación me permito relacionar así:

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICADO: 73001310500420230011900.
DEMANDANTE: JUAN MANUEL BELTRAN RODRIGUEZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTROS.

Adjunto la carpeta con el expediente administrativo de la parte demandante.

En tal sentido, solicito respetuosamente se acuse recibo del presente y se lleve a cabo el trámite subsiguiente.

Atentamente,

Juan Camilo Durán Murillo
Abogado
Universidad
Externado
de Colombia
3133617706
Esp. Derecho Laboral y Relaciones Industriales.
(C) Magíster en Justicia y Tutela de los Derechos con Énfasis en Derecho Procesal.

SEÑORES:
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)
Ciudad.

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: **JUAN MANUEL BELTRAN RODRIGUEZ**

DEMANDADOS: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

RADICACION: **73001310500420230011900**

JUAN CAMILO DURÁN MURILLO, mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.110.543.360 de Ibagué y T.P. 290.178 del C.S.J., obrando en calidad de abogado externo de la firma que gira bajo la razón social **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA**, mandatarios Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, según se verifica en poder adjunto entregado con anterioridad y por medio del cual solicito se me reconozca personería adjetiva para actuar durante todo el transcurso procesal; con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho **DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY,** a fin de dar contestación a la demanda de la referencia, para que se siga con el trámite procesal correspondiente y con ello se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se absuelva a nuestra representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**- es una Empresa Industrial y Comercial Del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del Artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, quien obra en su calidad de presidente de la entidad.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11, número telefónico 2170100.

A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN

AL PRIMERO: Es cierto, de conformidad con la prueba documental anexa a la demanda y el expediente administrativo.

AL SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con la prueba documental anexa a la demanda.

AL TERCERO: Es cierto, de conformidad con la prueba documental anexa a la demanda y el expediente administrativo.

AL CUARTO: No es cierto, considerando que tal como se advierte en las pruebas anexas a la demanda y el expediente administrativo, el demandante cuenta con un total de 51.14 semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida. Por lo tanto, tales pronunciamientos deberán ser probados al interior del proceso.

AL QUINTO: Es cierto, de conformidad con la prueba documental anexa a la demanda.

AL SEXTO: No nos consta este hecho, considerando que mi representada no participo ni estuvo presente en la relación comercial suscitada entre el demandante y la administradora del régimen de ahorro individual correspondiente, lo que hace imposible determinar la información suministrada a la parte actora por los asesores de la AFP. Por lo tanto, este hecho debe ser reprochado por el fondo privado, quien es el que posee los documentos del demandante que permitirán controvertir lo que se precisa en este supuesto factico.

AL SÉPTIMO: No nos consta este hecho, considerando que mi representada no participo ni estuvo presente en la relación comercial suscitada entre el demandante y la administradora del régimen de ahorro individual correspondiente, lo que hace imposible determinar la información suministrada a la parte actora por los asesores de la AFP. Por lo tanto, este hecho debe ser reprochado por el fondo privado, quien es el que posee los documentos del demandante que permitirán controvertir lo que se precisa en este supuesto factico.

AL OCTAVO: Es cierto, de conformidad con la prueba documental anexa a la demanda y el expediente administrativo.

AL NOVENO: Es cierto, de conformidad con la prueba documental anexa a la demanda.

AL DÉCIMO: Es cierto, de conformidad con la prueba documental anexa a la demanda y el expediente administrativo.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones por las cuales propende la parte accionante ya que ellas carecen de asidero no solo Jurídico sino fáctico, afirmaciones que quedarán plenamente probadas dentro del desarrollo del proceso que aquí ocupa nuestra atención y por lo tanto nos referiremos a cada una de ellas así:

A LA PRIMERA: Nos oponemos a que se declare la Ineficacia del traslado que del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad en cabeza de COLFONDOS S.A. hiciera el hoy demandante, por existir falla en el deber efectivo de información por parte de la AFP, considerando que la facultad de migrar de un régimen pensional a otro surge por disposición del artículo 13 ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003 donde señaló "Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran.

Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (aparte subrayado condicionado bajo el entendido que " las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo, conforme a los términos señalados en la sentencia C -789 de 2002).

Adicionalmente, en virtud del Principio de la relatividad jurídica, Colpensiones es un tercero, y que los actos jurídicos que se deriven de la sentencia que se expida, en principio tiene efectos inter partes, situación que conlleva a que Colpensiones no puede ser favorecida ni perjudicada con la decisión adoptada.

Por otro lado, se advierte en el presente asunto que la ineficacia, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

A LA SEGUNDA: No nos oponemos a que si eventualmente se declara la ineficacia del traslado y el regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se efectué lo que se menciona en esta pretensión, solo en el caso de que exista sentencia condenatoria, sin embargo; se resalta que una vez se ha accedido al sistema pensional en aplicación del derecho a la libre escogencia, para movilizarse dentro del mismo, el legislador tuvo a bien establecer una serie de limitaciones que, como lo analizó la Corte Constitucional en la Sentencia C-1024 de 2004, son medidas adecuadas y tienen un objetivo acorde con la Constitución, pues pretenden mantener el sistema pensional capitalizado y viable económicamente.

A LA TERCERA: No nos oponemos a que si eventualmente se declara la ineficacia del traslado y el regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se efectué lo que se menciona en esta pretensión, solo en el caso de que exista sentencia condenatoria, sin embargo; se resalta que una vez se ha accedido al sistema pensional en aplicación del derecho a la libre escogencia, para movilizarse dentro del mismo, el legislador tuvo a bien establecer una serie de limitaciones que, como lo analizó la Corte Constitucional en la Sentencia C-1024 de 2004, son medidas adecuadas y tienen un objetivo acorde con la Constitución, pues pretenden mantener el sistema pensional capitalizado y viable económicamente.

A LA CUARTA: Nos oponemos a recibir al demandante, considerando que la facultad de migrar de un régimen pensional a otro surge por disposición del articulo 13 de la ley 100 de 1993, modificando por el articulo 2 de ley 797 de 2003 donde señaló "los afiliados al sistema de general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran.

Una vez efectuada la selección inicial, estos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión

de vejez; (aparte subrayado condicionado bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el articulo 36 de la ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definid, pueden regresar a éste en cualquier tiempo, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002)".

Adicionalmente, en virtud del principio de relatividad jurídica, Colpensiones es un tercero, y que los actos jurídicos que se deriven de la sentencia que se expida, en principio tienen efectos inter partes, situación que conlleva a que Colpensiones no puede ser favorecida ni perjudicada con la decisión adoptada.

A LA QUINTA: Nos oponemos, a esta pretensión, ya que por sustracción de materia la parte actora es quien debe ser condenada en costas.

A LA SEXTA: Nos oponemos a las condenas Ultra y Extra petita, en razón a que, la Corte Constitucional en Sentencia C - 662 del 12 de Noviembre de 1998, al resolver sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral preciso, "El ejercicio de la mencionada potestad que tienen los jueces laborales de primera instancia no es absoluto, pues presenta como límites el cumplimiento de las siguientes condiciones: i.) que los hechos en que se sustenta se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y ii.) que los mismos estén debidamente probados; y, además, iii.) que el respectivo fallo sea revisado por el superior, en una segunda instancia, quien "puede confirmar una decisión extra petita de la primera instancia, si ella es acertada, o revocarla en caso contrario, o modificarla reduciéndola si el yerro del inferior así lo impone, decisión que no puede ser aumentada ya que, de lo contrario, sería "superar el ejercicio de la facultad, llevarla más allá de donde la ejercitó el a quo y esto no le está permitido al ad quem", ni tampoco agravarla en vigencia del principio procesal de la no reformatio in pejus, garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso (C.P., arts. 29 y 31).

A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Tomando en consideración las pretensiones incoadas en la demanda se procede a determinar si le asiste razón al demandante JUAN MANUEL BELTRAN RODRIGUEZ cuando pretende trasladarse del Sistema de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en tal sentido resulta prudente

recordar como el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003 indica que: "los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran".

Por su parte, este derecho a la libre escogencia ha sido destacado por la Corte Constitucional como integrante directo del derecho constitucional a la Seguridad Social, pues en virtud de este se accede en forma libre y voluntaria al sistema pensional. Pero una vez se ha accedido al sistema pensional en aplicación del derecho a la libre escogencia, para movilizarse dentro del mismo, el legislador tuvo a bien establecer una serie de limitaciones que, como lo analizó la Corte Constitucional en la Sentencia C-1024 de 2004, son medidas adecuadas y tienen un objetivo acorde con la Constitución, habida cuenta que pretenden mantener el sistema pensional capitalizado y viable económicamente. Esas limitaciones están establecidas en los apartes siguientes de la norma mencionada, donde prevé que: "una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial".

Es decir que al demandante JUAN MANUEL BELTRAN RODRIGUEZ después de su afiliación al RAIS en el año 1996, tuvo la oportunidad desde el año de 2001 para trasladarse al régimen de prima media con prestación definida, según las directrices expuestas en los lineamientos anteriores y la parte actora no lo realizó.

De esta manera la norma dispone un límite temporal o período de permanencia mínimo en cada régimen, lapso dentro del cual no podrá haber traslado entre el sistema de ahorro individual y el de prima media y viceversa. Constituye ésta la primera limitación establecida por el legislador al ejercicio del derecho a la libre escogencia.

Así mismo, se estableció una limitación o prohibición total al traslado entre regímenes pensionales para cierto grupo de afiliados, pues se determinó que "después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez", tema sobre el cual se pronunció Corte Constitucional en sentencia C – 1024 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que adujo: "La medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna".

En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.

Así mismo, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes, cuando se aproxima la edad para obtener el reconocimiento del derecho irrenunciable a la pensión, en beneficio de la estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional, de modo que tal prohibición de traslado debe ser entendida como una medida que ampara el interés general y el financiamiento del sistema de pensiones. Al respecto, frente a la prohibición de trasladarse de régimen cuando a la persona le faltaren menos de 10 años para adquirir la edad mínima para pensionarse "Se mantiene el principio de libre selección de régimen consagrado en la Ley 100 de 1993 pero se le adicionan dos condiciones que permiten darle más estabilidad y sostenibilidad al sistema pensional. En primer lugar, se amplía el plazo para el cambio entre regímenes a una vez cada cinco años, y, en segundo lugar, se limita este ejercicio de traslado en el tiempo, al no permitirlo durante los últimos diez años que le falten al afiliado para cumplir la edad exigida en el régimen de prima media para tener derecho a la pensión de vejez. En todo caso se prevé una disposición transitoria para quienes ya se encuentran en esta situación".

Igualmente, fue voluntad del legislador la de limitar el traslado de un régimen a otro para aquellas personas a quienes les faltare menos de 10 años para cumplir con la edad mínima exigida para pensionarse, limitante que se funda en la necesidad de procurar la sostenibilidad del sistema y evitar que quienes no han contribuido a la capitalización de los fondos pensionales, se beneficien del riesgo en que otros han incurrido, aspecto sobre el cual la Corte Constitucional en sentencia C – 1024 de 2004, precisó: "La medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con

Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros."

Por otro lado, es dable en esta oportunidad hacer mención respecto al principio legal de la relatividad jurídica o de los contratos, en virtud del cual Colpensiones es un tercero frente al negocio o vínculo contractual contraído entre la parte demandante y las Administradoras de Fondos Pensionales de carácter privado, por lo que, tal acto jurídico solo tiene efectos inter partes y con ello, independientemente de la decisión adoptada por el juez, Colpensiones no puede ser favorecida ni perjudicada con la decisión adoptada. Igualmente, frente al caso que nos atañe, ha de hacerse hincapié frente al agravio injustificado que padecería el equilibrio financiero del Sistema Pensional de ser procedente la nulidad de traslado y la obligatoriedad para Colpensiones de recibir al afiliado y sus aportes.

Es esa postura anterior, la que permite aseverar la no ocurrencia o asignación de consolidar la LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA en el presente litigio, por cuanto las pretensiones van incoadas a establecer una omisión en el deber de información por parte EL FONDO PRIVADO, sin tener Colpensiones asignación de responsabilidad alguna en la controversia planteada, lo cual permite darles trascendencia a teorías jurisprudenciales que en síntesis permite conceptualizarlo en la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

De esa aseveración deben extraerse elementos cualitativos que permitan la demostración de la subrogación de una legitimación en la causa por pasiva, lo cual para el caso no hace merecedor a COLPENSIONES de dicha asignación, por cuanto el derecho o vicio reclamado recae exclusivamente en el FONDO PRIVADO, quien debe subsanar o satisfacer el adecuado restablecimiento del derecho violentado, DEJANDO POR FUERA DE TODA LA RELACION JURIDICA ORIGINADA PRINCIPALMENTE POR EL LITIGIO PLANTEADO a COLPENSIONES que nada tiene que ver con la omisión al deber de información planteada por la parte actora, teniendo en cuenta que le faltaba poco para superar la edad de pensión, por lo tanto, quien debe generar la prestación económica es el FONDO PRIVADO y no COLPENSIONES lo cual permite aseverar de mejor forma la ausencia de la LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de nuestra entidad.

Así las cosas, en el presente caso se determina que las pretensiones propuestas por el demandante JUAN MANUEL BELTRAN RODRIGUEZ no están llamadas a prosperar, por cuanto puede evidenciarse dentro de las pruebas que reposan en el expediente que no cumple con los requisitos que se exigen para efectuar dicho traslado, habida cuenta que, a la fecha de presentar la reclamación administrativa, es decir, el 10 de abril de 2023, la parte actora ostentaba la edad de 61 años, 1 mes y 01 día. Por lo que superaba la edad de pensión, la cual no le corresponde a COLPENSIONES asignarla por cuanto sus semanas fueron cotizadas al fondo privado. Además de ello, el demandante no cuenta con los 15 años o más de servicio cotizados al momento de entrar en vigencia al sistema de seguridad social en pensiones (01/04/1994) requeridos para efectuar el traslado por sentencia unificada 062 del 2010 ni cualquier otro motivo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el señor JUAN MANUEL BELTRAN RODRIGUEZ nació el 09 de marzo de 1962 y que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (contaba el demandante para el 01 de abril de 1994 un total de 32 años y 22 días) y por ello no cumplía con los requisitos legales para ser beneficiario del régimen de transición, razón por la cual, el cumplimiento y causación de su derecho pensional está fijado bajo la óptica de la ley 100, modificada por la ley 797 de 2003.

En tal sentido, aduce la norma que la edad para adquirir el status pensional para los hombres es de 62 años, con lo cual, y comparándolo con la presentación de la reclamación administrativa (10 de abril de 2023) el demandante se encontraba inmerso en la prohibición legal que no permite el traslado entre regímenes dentro de los 10 años anteriores para el cumplimiento de la edad para ser beneficiario de la prestación pensional por vejez al que se encuentra cotizando al RAIS, haciéndolo, acreedor de la imposibilidad legal para el respectivo traslado, ya que ostentaba la edad de 61 años, 1 mes y 01 día.

Por su parte, frente la omisión al deber de información que alega el demandante, debe indicarse que este ha tenido una evolución en el tiempo y la exigencia a las administradoras de fondos de pensión debe tener en cuenta la vigencia de la normatividad expedida, tal como bien ha reconocido la Sala Laboral de la C.S.J desde la Sent. SL 1452-2019 que estableció las reglas actuales en materia de ineficacia del traslado, el grado de intensidad del deber de asesoría ha cambiado con lo cual, los jueces deben evaluar el cumplimiento de este deber con base la vigencia de las normas. Exigir una carga en el deber de asesoría desproporcionada a la administradora de fondos de pensiones implica desconocer lo señalado por la

jurisprudencia de la Sala Laboral de la C.S.J., y una vulneración al principio de confianza legítima, debido proceso y seguridad jurídica.

Adicionalmente, existe legislación que permite imputarle unas obligaciones al afiliado que permite su protección y desvirtuaría cualquier tipo de vicio, esto en cuanto al decreto 2550 del 2010, el cual establece el régimen de protección al consumidor financiero y dispone una serie de obligaciones que el afiliado de un fondo de pensiones debe hacer en su vinculación, que de no hacerse pues se estaría allanando a lo pretendido y no sería coherente que se encuentre alegando vicio alguno por cuanto no utilizó las herramientas jurídicas con las que contaba dentro de los límites temporales incorporados en la normatividad.

Por otro lado, se resalta que la carga de la prueba no debe trasladarse a la Administradora de Fondos de Pensiones, esto teniendo en cuenta que la Sala Laboral de la C.S.J., ha dado entender con su jurisprudencia que en todos los casos de ineficacia de traslado la carga de la prueba recae en las administradoras de fondos de pensiones, cuando lo cierto es que, la carga dinámica de la prueba debe analizarse en cada caso en concreto dependiendo de las particularidades del demandante y del proceso. Así lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia C-086 de 2016:

"Con esa orientación general, de manera expresa se propuso acoger la teoría de la "carga dinámica de la prueba", catalogada con acierto como institución "novedosa" en la legislación colombiana. En la exposición de motivos se afirmó que el derecho fundamental a la prueba implicaba acceder a ella "sin obligar al necesitado a realizar actos de proeza" que en la práctica hicieran nugatorio ese derecho. Fue así como se señaló que, al amparo del principio de solidaridad, en algunos casos podría haber un desplazamiento de dicha carga según las particularidades de cada caso y las reglas de la experiencia, pero con la clara y expresa advertencia que la carga de la prueba mantendría su concepción clásica (onus probandi):

"Nuestra Constitución consagra en el artículo 29 Superior, el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas. El derecho fundamental a la prueba implica que a ella se debe acceder sin obligar al necesitado a realizar actos de proeza o que sencillamente a pesar de tener ese derecho, le resulte imposible conseguirla, porque quien la puede desahogar es su contraparte y esta no tiene interés en hacerlo. Frente a esta realidad y con sustento en el artículo 1º de la Constitución Política que se refiere a la solidaridad de las personas, se consagra que cuando a una de las partes le resulte más fácil probar determinados hechos, corresponde a ella

demostrarlos. La carga de la prueba mantiene su concepción clásica, pero en determinados casos hay un desplazamiento a una especie de solidaridad dentro de la concepción liberal para que el otro que tiene la facilidad por motivos que no es necesario ni siquiera enunciar, ya que en cada caso y de conformidad con las reglas de la experiencia se llegará a la conclusión, a quién le quedaba más fácil probar un determinado hecho".

Bajo este panorama, se observa que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia está desconociendo lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, bajo el cual la carga de la prueba puede cambiar de acuerdo con la facilidad de la parte para demostrarla:

"No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos".

Igualmente, a la hora de determinar la carga de la prueba, el juzgador debe tener en cuenta la condición del demandante y su conocimiento acerca de las condiciones del sistema. Al respecto, cabe resaltar lo señalado en Sentencia T-422/2011 donde para determinar la validez de un traslado la C. Const., tuvo en cuenta el nivel educativo del afiliado:

"Con base en lo anterior la Sala deduce que el actor nunca fue desafiliado materialmente del régimen de prima media administrado por el Instituto de Seguros Sociales y por ello acogerá la pretensión del actor, pero no en el sentido de declarar la nulidad de la afiliación porque ésta nunca existió, sino declarando que la única afiliación válida al régimen de pensiones ha sido la efectuada al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales. Por considerar suficiente la razón anterior, la Sala no encuentra necesario dilucidar si al momento de firmar el formulario de afiliación con la AFP Skandia al régimen de ahorro individual con solidaridad, se presentó algún vicio del consentimiento o al menos fuerza moral que haya podido viciarlo; lo anterior se afirma por la sensación que puede tener un campesino sin mayor preparación académica, al momento de celebrar un contrato de trabajo, de lo que podría ocurrir si no llegara a firmar la documentación que le presentan y por la ausencia de espontaneidad en la suscripción del formulario. Seguridad Social del accionante."

Ahora bien, se advierte que en el presente asunto la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que "valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados", raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél. Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso Colpensiones). Así se ha dicho que: "cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes".

Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz, permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones, para lo cual, se probará el desmedro patrimonial que sufre la reserva pensional del RPM en caso de resultarle oponible la ineficacia de los traslados irregulares al RAIS.

Por las consideraciones antes expuestas y atendiendo lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso, se tiene que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, motivo por el cual el actor tenía el deber procesal de cómo mínimo, desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos que hoy demanda, so pena de que se presuma que los mismos fueron emitidos conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico y en consecuencia, goce de validez; como en efecto acontece dentro del caso hoy objeto de análisis.

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

Me opongo Señora Juez a todas y cada una de las pretensiones por las cuales propende la parte actora y consecuencialmente presento las siguientes excepciones.

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL atendiendo lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que se estableció una limitación o prohibición total al traslado entre regímenes pensionales para cierto grupo de afiliados, pues se determinó que "después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez", tema sobre el cual se pronunció Corte Constitucional en sentencia C – 1024 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que adujo: "La medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna". Adicionalmente las sentencias C-086 DE 2016; C-1024 DE 2004; C-1025 DE 2007; C-789 DE 2002; C- 596 DE 1997; SU 130 DE 2013; SU 062 DE 2010 han referido similares connotaciones.

Lo anterior teniendo en cuenta que el señor JUAN MANUEL BELTRAN RODRIGUEZ nació el 09 de marzo de 1962 y que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (contaba el demandante para el 01 de abril de 1994 un total de 32 años y 22 días) y por ello no cumplía con los requisitos legales para ser beneficiario del régimen de transición, razón por la cual, el cumplimiento y causación de su derecho pensional está fijado bajo la óptica de la ley 100, modificada por la ley 797 de 2003.

En tal sentido, aduce la norma que la edad para adquirir el status pensional para los hombres es de 62 años, con lo cual, y comparándolo con la presentación de la reclamación administrativa (10 de abril de 2023) el demandante se encontraba inmerso en la prohibición legal que no permite el traslado entre regímenes dentro de los 10 años anteriores para el cumplimiento de la edad para ser beneficiario de la prestación pensional por vejez al que se encuentra cotizando al RAIS, haciéndolo, acreedor de la imposibilidad legal para el respectivo traslado, ya que ostentaba la edad de 61 años, 1 mes y 01 día.

LA INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN: Entendida esta excepción como la inoponibilidad (mecanismo protector), como la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros. Es decir, que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que "valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados", raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél.

Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso Colpensiones). Así se ha dicho que: "cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes". Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz, permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones, para lo cual, se probará el desmedro patrimonial que sufre la reserva pensional del RPM en caso de resultarle oponible la ineficacia de los traslados irregulares al RAIS.

RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL: expongo esta excepción teniendo en cuenta que las entidades de Seguridad Social no solo se sujetan a la responsabilidad propia de los contratos de aseguramiento, sino que se ciñen a obligaciones de índole constitucional que trascienden como administradoras de un servicio público de seguridad social. En

este caso, la responsabilidad de las AFP por la ineficacia de un traslado, no sólo se deben enmarcar a reparar el daño individualmente sometido a consideración de un Juez, sino que debe tener alcance frente a los daños indirectos que irradian o comprometen los derechos constitucionales de terceros, en razón de la reserva patrimonial de los pensionados y afiliados del RPM que se ven comprometidos con el desmedro que sufre la reserva pensional, y que si bien es cierto, la jurisprudencia ha indicado que al afiliado no le es atribuible y por ende no se le exige la equivalencia económica de los aportes que se devuelven del RAIS al RPM, no es menos cierto, que tal reparo económico lo debe asumir quien ha causado el daño y por virtud de la operancia de la inoponibilidad.

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN: esta excepción va encaminada a que la decisión judicial de declarar la ineficacia de traslado, repercute, en que se crea de manera injustificada y desproporcionada una obligación (con efectos patrimoniales) en cabeza de Colpensiones, quien administra los aportes de miles de pensionados y afiliados, y dicha medida para restablecer los derechos del afiliado, no pasaría el segundo criterio de la "necesidad", toda vez que si existen otros medios menos lesivos para mantener los derechos del afiliado, y es que quien se deba hacer cargo de las prestaciones económicas que se deriven de la ineficacia sea la AFP, quien ha administrado dichos recursos y ha generado los respectivos rendimientos, así mismo, al ponderar los bienes jurídicos en tensión, se podría demostrar que poner en cabeza de Colpensiones dicha responsabilidad, tiene un impacto más lesivo para la sostenibilidad financiera del sistema, evaluando diferentes variables, tales como: (i) que Colpensiones es la única administradora del RPM, que alberga una mayor número de pensionados cuyas pensiones se reconocen con subsidio de las arcas del Estado, de forma tal, que se estaría solventado con estos recursos, el desmedro económico ocasionado por particulares (AFP).

DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - ART. 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. En desarrollo de los fines esenciales del Estado Colombiano, las instituciones que lo conforman deben propender hacia la salvaguarda de los principios y valores constitucionales conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la Ley y los Convenios Internacionales suscritos por aquel.

El Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas." Por consiguiente, el artículo 48 de la Constitución Política, estableció dos dimensiones de la seguridad social; por un lado, la concibió como un derecho constitucional fundamental; y, por el otro, como un servicio público de carácter obligatorio el cual se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en aras a la materialización de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entre otros. El artículo 334 de la Constitución Política, señala que "La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica", en ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política, en la medida que el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado.

En consecuencia, la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados. Así lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia T -489 de 2010 donde señaló: Existe plena libertad para que los afiliados se inscriban en cualquiera de los dos regímenes y para trasladarse del uno al otro. La única restricción acatada por la jurisprudencia constitucional, que se desprende del artículo 48 de la Constitución Nacional en el cual está sólidamente afincada, obliga al Estado a "garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional". En virtud de esta disposición se explica la presencia de los incisos 4º y 5º del artículo 36 cuando establecen como excepción que: "Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. Restricción que, como se vio, persigue evitar el detrimento económico a que, en particular, se ve sujeto el régimen de prima media. En este contexto económico financiero la Sala rescata y apoya las

medidas de orden legal avaladas por la Corte Constitucional para garantizar la solidez financiera del sistema pensional como son: El cumplimiento en un 75% de las cotizaciones, hasta completar los 15 años. La posibilidad de retornar al régimen de Prima Media con Prestación Definida, pero con la obligación de llevar a él la totalidad del ahorro realizado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), sin que este ahorro sea inferior al que se hubiera alcanzado al permanecer en el de Prima Media con Prestación Definida. La prohibición de cambiarse de régimen para personas a quienes les falten diez (10) años o menos para alcanzar la edad de pensión de vejez. La obligación de permanecer en el régimen que se escoja, durante cinco (5) años y no tres (3), como lo autorizaba el artículo 13 de la Ley 100, antes de cambiarse de régimen, por una sola vez. (Ley 797-03, art. 2º).

LA CARGA DE LA PRUEBA NO DEBE TRASLADARSE A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES: La Sala Laboral de la C.S.J., ha dado entender con su jurisprudencia que en todos los casos de ineficacia de traslado la carga de la prueba recae en las administradoras de fondos de pensiones, cuando lo cierto es que, la carga dinámica de la prueba debe analizarse en cada caso en concreto dependiendo de las particularidades del demandante y del proceso. Así lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia C-086 de 2016:

Con esa orientación general, de manera expresa se propuso acoger la teoría de la "carga dinámica de la prueba", catalogada con acierto como institución "novedosa" en la legislación colombiana. En la exposición de motivos se afirmó que el derecho fundamental a la prueba implicaba acceder a ella "sin obligar al necesitado a realizar actos de proeza" que en la práctica hicieran nugatorio ese derecho. Fue así como se señaló que, al amparo del principio de solidaridad, en algunos casos podría haber un desplazamiento de dicha carga según las particularidades de cada caso y las reglas de la experiencia, pero con la clara y expresa advertencia que la carga de la prueba mantendría su concepción clásica (onus probandi):

"Nuestra Constitución consagra en el artículo 29 Superior, el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas. El derecho fundamental a la prueba implica que a ella se debe acceder sin obligar al necesitado a realizar actos de proeza o que sencillamente a pesar de tener ese derecho, le resulte imposible conseguirla, porque quien la puede desahogar es su contraparte y esta no tiene interés en hacerlo. Frente a esta realidad y con sustento en el artículo 1º de la Constitución Política que se refiere a la solidaridad de las personas, se consagra que cuando a una de las partes le resulte más fácil probar determinados hechos, corresponde a ella demostrarlos. La carga de la prueba mantiene su concepción clásica, pero en determinados casos

hay un desplazamiento a una especie de solidaridad dentro de la concepción liberal para que el otro que tiene la facilidad por motivos que no es necesario ni siquiera enunciar, ya que en cada caso y de conformidad con las reglas de la experiencia se llegará a la conclusión, a quién le quedaba más fácil probar un determinado hecho". De esta forma, la Sala Laboral de la C.S.J., se ha opuesto a la noción clásica de carga de la prueba que corresponde al demandante y ha convertido en regla general la carga dinámica de la prueba lo cual vulnera el derecho al debido proceso del fondo de pensiones que es demandando, quien particularmente solo cuenta con el formulario de afiliación como prueba, en la mayoría de los escenarios, el cual no tiene validez alguna para demostrar la debida asesoría según la jurisprudencia.

En línea con lo anterior, existe una indebida aplicación del artículo 1601 del Código Civil en la medida que, se aduce por la jurisprudencia que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, con lo cual se realiza un traslado de la carga de la prueba a la administradora, pero se olvida que en los términos del Decreto 2241 de 2010 el afiliado también tiene la obligación de asesorase con lo cual, también le es aplicable el artículo 1601 del Código Civil.

Cabe resaltar que, en el marco de estas obligaciones, el silencio se entiende como una ratificación de la decisión de permanecer en un régimen y que ciertas actuaciones del afiliado denotan que efectivamente se encuentra informado tales como solicitudes de extractos, solicitudes de traslados entre AFP o liquidaciones de bonos pensionales entre otros actos, que impiden al afiliado después aducir que no estaba informado. En su jurisprudencia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia está desconociendo lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, bajo el cual la carga de la prueba puede cambiar de acuerdo con la facilidad de la parte para demostrarla:

"No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos".

Adicionalmente, al momento de determinar la carga de la prueba, el juzgador debe tener en cuenta la condición del demandante y su conocimiento acerca de las condiciones del sistema. Al respecto, cabe resaltar lo señalado en Sent. T-422/2011 donde para determinar la validez de un traslado la C. Const., tuvo en cuenta el nivel educativo del afiliado:

Con base en lo anterior la Sala deduce que el actor nunca fue desafiliado materialmente del régimen de prima media administrado por el Instituto de Seguros Sociales y por ello acogerá la pretensión del actor, pero no en el sentido de declarar la nulidad de la afiliación porque ésta nunca existió, sino declarando que la única afiliación válida al régimen de pensiones ha sido la efectuada al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales. Por considerar suficiente la razón anterior, la Sala no encuentra necesario dilucidar si al momento de firmar el formulario de afiliación con la AFP Skandia al régimen de ahorro individual con solidaridad, se presentó algún vicio del consentimiento o al menos fuerza moral que haya podido viciarlo; lo anterior se afirma por la sensación que puede tener un campesino sin mayor preparación académica, al momento de celebrar un contrato de trabajo, de lo que podría ocurrir si no llegara a firmar la documentación que le presentan y por la ausencia de espontaneidad en la suscripción del formulario. Seguridad Social del accionante.

PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE INEFICACIA O NULIDAD DE LA AFILIACION: El fenómeno extintivo de la prescripción se encuentra regulado expresamente en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo un término trienal para el efecto, así:

"ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible…"

"PRESCRIPCION DE ACCIONES ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

En tal sentido, la prescripción radica en la tardanza en el ejercicio de la acción durante el lapso consagrado en las leyes para tal efecto, lo que hace presumir el abandono del derecho, cuyo efecto no es otro que la improductividad de la acción tendiente a reclamar el derecho.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL8544-2016, señaló respecto a la imprescriptibilidad lo siguiente:

"Por lo demás, esta visión del salario y su papel en la consolidación de la pensión, empalma perfectamente con el pensamiento de la Sala en el sentido que los elementos consustanciales a la prestación pensional no prescriben y, por este motivo, pueden ser revisados judicialmente en cualquier momento. Así, se ha dicho jurisprudencialmente que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los

topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL y la actualización de la pensión, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional (CSJ SL, 19 may. 2005, rad. 23120; CSJ SL, 5 dic. 2006, rad. 28552; CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 40993; CSJ SL6154-2015)". Tesis que en criterio personal de este apoderado de Colpensiones no tiene relación con el caso en debate, pues el problema jurídico que lo originó se relaciona con el acto de afiliación o traslado entre regímenes pensionales, que no es un aspecto consustancial a la prestación pensional y por lo mismo, no goza del carácter de imprescriptible.

En relación a este tema, el Magistrado Jorge Luis Quiroz dentro de la aclaración de voto, de la sentencia SL 1452 del 2019 indicó lo siguiente:

"En cuanto a la prescripción de las acciones, considero importante refrendar la diferencia del derecho pensional y el predicado de su imprescriptibilidad, para recordar que el estatus de pensionado se adquiere por mandato de la ley en el momento en que se cumplen los requisitos previstos en ella, condición que el beneficiario solo pierde con la muerte, hecho que a su vez habilita el traslado del derecho a los beneficiarios. Ese estatus de pensionado es el que hace predicable la imprescriptibilidad del derecho. En lo que se refiere al momento en que el interesado reclama la pensión, como reiteradamente lo ha dicho esta Sala, sí opera el fenómeno prescriptivo frente a las mesadas pensionales, aplicando los términos previstos en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. El fenómeno de la prescripción, como lo ha resaltado esta Sala, es asunto medular en un Estado de derecho, en la medida en que determina la seguridad jurídica de los actos y los contratos permitiendo a los celebrantes liberarse definitivamente de sus obligaciones, haciendo que cobren firmeza sus expresiones de voluntad, convirtiendo el fenómeno prescriptivo en una figura de orden público, lo que hace que la regulación de los términos para su ocurrencia tengan origen legal, de manera que sería excepcional que la fijación de un término prescriptivo tuviera origen en una interpretación judicial.

Bastaría preguntarse qué seguridad jurídica tendría el ciudadano, al que se le impone que su acreedor tiene acciones imprescriptibles y que luego de satisfecha la obligación, en cualquier momento de la vida en que a éste se le ocurra, pueda cuestionar la forma en que se satisfizo la obligación.

El escenario de las obligaciones pensionales no tiene porqué sustraerse a esa regla de oro, por el contrario, en aras de cumplir el mandato constitucional de su sostenibilidad financiera, impone que en algún momento el reconocimiento de los derechos pensionales, adquieran firmeza y ofrezcan certeza al deudor de que su obligación está satisfecha, sobre todo cuando de por medio está un interés superior y colectivo, representado en el cumplimiento del principio antes enunciado, que se constituye en un factor que permite los fines de la seguridad social y los nobles objetivos de cobertura y mejoramiento de las condiciones de quienes salen del mercado laboral por su edad, ya que de nada serviría su implementación en el papel, sin una fuente que permita su sostenibilidad económica.

Estas razones, también serán determinantes al momento de definir pretensiones de nulidad de traslado, pues habrá de tenerse en cuenta de qué forma se afectan los plazos previstos por el legislador y en cada caso en particular, si operó o no la prescripción y desde que momento debe contarse".

Conforme lo explicado, no resulta consecuente que los afiliados al sistema general de pensiones puedan solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales. Un ejemplo claro de esta situación son los pensionados en el RAIS para quienes el derecho ya adquirió firmeza.

PETICIÓN ESPECIAL

Atendiendo el derecho de postulación que ostento y que me permite ser un interviniente directo dentro de la litis, solicito en esta oportunidad su señoría, que en el HIPOTETICO CASO DE ACCEDERSE A LAS PRETENSIONES de conformidad a las diversas y NO PACIFICAS posturas jurisprudenciales, se CONCRETE DENTRO DE LA SENTENCIA QUE USTED EMITA, que la OBLIGACION QUE SE GENERARA (Esto es la de recibir los aportes del demandante que provengan del fondo privado) DEBERA ESTAR SUJETA A UNA CONDICION PREVIA, como lo será:

1. Que la AFP normalice la afiliación en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP (anulación a través de Mantis)
2. Que la AFP realice la devolución de sus aportes a Colpensiones, con la respectiva entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de ahorro Individual con Solidaridad - RAIS.

Lo anterior permitirá que la aceptación y posterior actualización de la historia laboral se efectué de forma diligente y sin tropiezos que terminen afectando al nuevo afiliado del REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA.

Igualmente solicito su señoría, que en la sentencia que se profiera se especifiquen los siguientes aspectos con la finalidad de que expresen condenas en concreto, tal como lo menciona el artículo 282 del C.G.P:

- El saldo de la cuenta de ahorro individual del demandante con sus respectivos rendimientos generados en el Régimen de Ahorro Individual.
- Los gastos de administración debidamente indexados.
- Las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte.
- El porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima.
- Se especifique la rentabilidad que generaron los recursos correspondientes al RAIS, lo cual NO se hará aplicando la rentabilidad RISS del RPM.

PRUEBAS

Solicito a la Señora Juez se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

PRIMERA: Aporto el expediente administrativo del demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Me permito solicitar el interrogatorio de parte del demandante JUAN MANUEL BELTRAN RODRIGUEZ

PRUEBA DE OFICIO

En lo atinente a la prueba solicitada por la parte demandante relacionada con *"la simulación de la posible mesada pensional que recibiría el accionante dentro del RPM",* me permito manifestar que, en efecto, mi representada procederá a la elaboración de la proyección de la mesada pensional en los

términos anotados previamente, en aquel evento donde el Despacho así lo requiera, atendiendo la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada.

ANEXOS

Los documentos anexos a la presente demanda son:

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- El respectivo poder general a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA representada legalmente por la doctora YOLANDA HERRERA; y el de sustitución, que fue enviado con anterioridad.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Oficina de Abogados SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., ubicada en la Carrera 2 No. 12-44 oficina 810 edificio BLUE CENTER de esta ciudad, así como a través de los siguientes correos electrónicos juancamiloduranm@hotmail.com, servicioslegaleslawyers@gmail.com, celular: 3133617706.

Cordialmente;

JUAN CAMILO DURÁN MURILLO
C.C. 1.110,543.360 de Ibagué
T.P. No. 290.178 del C. S. de la J
Abogado Externo de Colpensiones.
Adscrito a la firma de abogados
SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA